

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

Vs.

LUIS J.
CARRASQUILLO LIZARDI

Apelante

KLAN201501672

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
E VI2015G0025-26
E LA2015G0190

Sobre:
Art. 106 CP; Art.
5.04 LA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Lebrón Nieves, la Jueza Brignoni Mártir y el Juez Cancio Bigas¹.

Cancio Bigas, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2019.

Comparece el señor Luis J. Carrasquillo Lizardi (en adelante, *apelante* o *señor Carrasquillo Lizardi*), solicitando que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. En la misma, el Foro Primario declaró culpable al apelante por dos (2) infracciones al Art. 106 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4733 (derogado); y una infracción al Art. 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458c.

Veamos el trasfondo procesal y fáctico en el presente pleito.

I.

A raíz de hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2006, el 12 de septiembre de 2006 se presentó acusación en ausencia contra el apelante, por la cual se ordenó su

¹ En sustitución de la Jueza Coll Martí. Véase Orden Administrativa TA-2017-015.

arresto. En la *Vista Preliminar*, se halló causa para juicio contra este. Tras el arresto del apelante en el 2015, y luego de diversos asuntos procesales, fue celebrado el juicio por un tribunal de derecho los días 14, 15, 16 y 18 de septiembre de 2015. En tales fechas, se desfilaron los siguientes testimonios:

1. *Sra. Carmen Rodríguez González*

Declaró ser la madre del señor Andrés González Rodríguez, quien fue asesinado el 10 de septiembre de 2006.² El 9 de septiembre de 2006, le vio acompañado con la señora Vanessa G. Díaz González, con quien entendía que tenía una relación sentimental.³ Expresó que volvió a ver al señor Rodríguez González el día de los hechos, tras el incidente, y posteriormente, cuando identificó su cuerpo en el Instituto de Ciencias Forenses, el 11 de septiembre de 2006.⁴

2. *Agte. José R. Boschetti Rivera*

Indicó que laboraba en el Registro de Armas y Licencias de la Comandancia de Caguas.⁵ Añadió que se le entregó una solicitud para investigar si el apelante tenía armas de fuego a su nombre.⁶ Tras investigar, descubrió que el señor Carrasquillo Lizardi no tenía armas de fuego a su nombre.⁷

3. *Agte. Brenda López Rodríguez*

Expresó que al momento laboró para la Policía de Puerto Rico por 15 años.⁸ Indicó que el 10 de septiembre de 2006, a eso de las 11:00 am, se recibió una llamada al sistema 911, señalando que había una persona herida

² Exposición Narrativa, Testimonio de la Sra. Carmen Rodríguez González, pág. 1.

³ *Íd.*, págs. 1-2

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*, Testimonio del Agte. José R. Boschetti Rivera, pág. 4.

⁶ *Íd.*

⁷ *Íd.*

⁸ *Íd.*, Testimonio de la Agte. Brenda López Rodríguez, pág. 7.

de bala en el sector Certenejas II, barrio Bayamón, frente a la capilla, en Cidra.⁹ Una vez en el lugar, le señalaron una residencia amarilla, dentro de un callejón de entre 5 a 6 casas.¹⁰ Una vez allí, y al ser la primera en llegar a la escena, acordonó el área.¹¹ Asimismo, pasó al balcón de la residencia, abrió la puerta de "screen" que daba acceso a la sala, observó a la señora Vanessa G. Díaz González tirada en el suelo, boca abajo y ensangrentada.¹² Ya en el interior de la residencia, en el cuarto, observó al señor Andrés González Rodríguez acostado, boca arriba.¹³

En la escena, logró entrevistar a dos (2) damas, una envejeciente y otra más joven, que indicaron que el apelante apodado "Lulo" acudió al lugar y luego se marchó corriendo.¹⁴ Indicaron no conocer al señor Andrés González Rodríguez, dado que la señora Vanessa G. Díaz González no llevaba mucho tiempo viviendo allí.¹⁵ Los testigos informaron que el apelante era la ex pareja de la señora Vanessa G. Díaz González.¹⁶ También le indicó que este llegó a la residencia, tuvo acceso, le disparó en la cabeza a la señora Vanessa G. Díaz González, salió corriendo, escondiendo un arma de fuego en la espalda y se marchó a toda prisa en un vehículo Suzuki, color verde.¹⁷

La Agte. López Rodríguez reconoció que tomó apuntes de dichas entrevistas, pero que la libreta se extravió.¹⁸ Sin embargo, señalo que los datos se consignaron también

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.*

¹² *Íd.*, pág. 8.

¹³ *Íd.*, pág. 9.

¹⁴ *Íd.*, pág. 11, 13, 19.

¹⁵ *Íd.*, pág. 14.

¹⁶ *Íd.*, págs. 11, 13, 14.

¹⁷ *Íd.*, págs. 15, 19.

¹⁸ *Íd.*, págs. 9, 13.

en el *Informe de Incidente* y el *Informe de Violencia Doméstica*.¹⁹

4. *Sra. Frances Meléndez González*

Indicó que el 11 de septiembre de 2006 acudió a identificar el cadáver de su prima, la señora Vanessa G. Díaz González, al Instituto de Ciencias Forenses.²⁰

5. *Agte. Ismael Sierra Concepción*

El agente Ismael Sierra Concepción, Agente de Servicios Técnicos retirado al momento de prestar declaración, indicó que el 11 de septiembre de 2006 se le llamó para tomarle fotos a un vehículo Suzuki color verde, en el barrio Turabo Arriba.²¹ Llegó al lugar, el potrero de Rafi, a eso de las 2:16 pm.²² Tomó entre 10-12 fotos.²³ Indicó que el vehículo tenía la distinción de que había sido chocado en la puerta del pasajero.²⁴

6. *Sgto. Wally Torres*

El Sargento Wally Torres expresó que para la fecha de los hechos laboraba en la División de Servicios Técnicos del área de Caguas.²⁵ Indicó que el 10 de septiembre de 2006 fue llamado para tomar fotografías a un cuerpo en la morgue del Centro Médico de Río Piedras.²⁶ El cadáver fue identificado como el de la señora Vanessa G. Díaz González, del cual tomó seis (6)

¹⁹ *Íd.*, pág. 10. (Se identificaron como *Exhibit* 4 y 5 del Ministerio Público. *Íd.*).

²⁰ *Íd.*, Testimonio de la Sra. Frances Meléndez González, págs. 5-6. (Identificó a su prima mediante el *Exhibit* 3 del Ministerio Público. *Íd.*, págs. 5-6).

²¹ *Íd.*, Testimonio de la Agte. Ismael Sierra Concepción, págs. 47-48, 51. (Inicialmente indicó que se le llamó el 10 de septiembre de 2006. *Íd.*, pág. 48).

²² *Íd.*, pág. 48.

²³ *Íd.* pág. 50. (Cabe destacar que durante el testimonio indicó tomar las fotos el 11 de septiembre de 2006, y que el vehículo en la foto era color azul. *Íd.*, págs. 49-50. Posteriormente, a preguntas de la defensa, reiteró que el vehículo era azul. *Íd.*, pág. 52) (Identificó las fotos, marcadas como *Exhibit* 8 del Ministerio Público. *Íd.*, pág. 49.)

²⁴ *Íd.*, pág. 50.

²⁵ *Íd.*, Testimonio del Sgto. Wally Torres, pág. 54.

²⁶ *Íd.*

fotografías.²⁷ El mismo presentaba un disparo en la cabeza.²⁸

7. *Sra. Xiomara Díaz González*

La señora Xiomara Díaz González, hermana de la occisa, declaró que entre la noche del 9 de septiembre de 2006 y la madrugada del día 10 de septiembre de 2006, salió con su hermana, la señora Vanessa G. Díaz González, y una amiga de ambas.²⁹ Entre las 12:00 am y 12:30 am, fueron a un negocio en el municipio de Cidra, llamado Atis, donde se encontraron con el señor Andrés González Rodríguez- con quien la señora Vanessa G. Díaz González llevaba una relación sentimental hacia entre tres (3) a cuatro (4) meses- y un amigo de éste.³⁰ Permanecieron allí hasta que la señora Xiomara Díaz González se percató de que el apelante también se encontraba en el lugar.³¹ Un grupo compuesto por la señora Vanessa G. Díaz González, la señora Xiomara Díaz González, una persona identificada como "Keyla" - amiga de ambas- y el señor Andrés González Rodríguez, se marcharon del lugar cinco minutos después.³² La señora Xiomara Díaz González indicó que no le gustó como el apelante les miró.³³ Tras marcharse del lugar, se dirigieron a un lugar en Caguas, Chupitas, luego del cual regresaron a Cidra.³⁴ Posteriormente, el 10 de septiembre de 2006, se enteró de la muerte de la señora

²⁷ *Íd.*, págs. 55-56. (Marcadas como *Exhibit 9* del Ministerio Público. *Íd.*, pág. 56).

²⁸ *Íd.*, págs. 56-57.

²⁹ *Íd.*, Testimonio de la Sra. Xiomara Díaz González, págs. 58-60.

³⁰ *Íd.*, págs. 60-62, 71, 86-90. (Según surge del contrainterrogatorio, la testigo indicó en la vista preliminar que el señor Andrés González Rodríguez estaba acompañado de cinco varones. *Íd.*, págs. 70, 75. Indicó también que los occisos no convivieron como pareja. *Íd.*, pág. 66).

³¹ *Íd.*, págs. 60-62.

³² *Íd.*, pág. 63-64.

³³ *Íd.*, pág. 63.

³⁴ *Íd.*, pág. 64-65, 79-80.

Vanessa G. Díaz González y el señor Andrés González Rodríguez.³⁵

Indicó también que la señora Vanessa G. Díaz González y el apelante habían tenido una relación sentimental, la cual había culminado hacia mediados del mes de julio de 2006.³⁶ Alegó, además, que la señora Vanessa G. Díaz González le comentó que el apelante le había vaciado las gomas y causado daños a su automóvil.³⁷

8. *Sra. Aracelis Cotto González*

La testigo Aracelis Cotto González se identificó como vecina de la occisa. Indicó que vivía en el Barrio Certenejas de Cidra, en una calle con una sola entrada.³⁸ Describió que había cinco casas pertenecientes a su familia, una de las cuales se le alquiló a la señora Vanessa G. Díaz González.³⁹ Dicha residencia se encontraba al lado derecho de la suya.⁴⁰ Su abuela y tía residían frente a su casa.⁴¹ Describió que al final del callejón se apreciaba una iglesia, la cual quedaba de frente a la casa de su abuela y su tía.⁴² El callejón quedaba frente a su puerta de entrada.⁴³

El día 10 de septiembre de 2006, expresó que vio al apelante caminar por el callejón en dirección a la casa de la señora Vanessa G. Díaz González.⁴⁴ Lo reconoció, pues lo había visto visitar el lugar anteriormente.⁴⁵ La señora Cotto González entró al baño a bañarse y escuchó al apelante llamar a la señora Vanessa G. Díaz

³⁵ *Íd.*, pág. 65.

³⁶ *Íd.*, págs. 63, 66, 68-69, 72-74, 87-90.

³⁷ *Íd.*, pág. 63, 83, 87.

³⁸ *Íd.*, Testimonio de la Sra. Aracelis Cotto González, págs. 90, 91.

³⁹ *Íd.*, pág. 91, 92-93.

⁴⁰ *Íd.*, pág. 91.

⁴¹ *Íd.*, pág. 93.

⁴² *Íd.*, pág. 93, 113.

⁴³ *Íd.*, pág. 93.

⁴⁴ *Íd.*, pág. 95.

⁴⁵ *Íd.*, pág. 94.

González.⁴⁶ Acto seguido, escuchó varias detonaciones, por lo que procedió a vestirse y salir.⁴⁷ Una vez en su balcón, observó al apelante salir casi corriendo por el callejón, guardando un arma de fuego corta en la parte de atrás del pantalón.⁴⁸ También observó a su tía poner sus manos sobre la cabeza y cuestionarle al apelante "nene, que hiciste".⁴⁹ Indicó, además, que el apelante se montó en un vehículo Suzuki, color verde, el cual estaba estacionado frente a una iglesia, y se marchó del lugar.⁵⁰

Posterior a que el apelante se marchase, la señora Cotto González entró a la propiedad de la señora Vanessa G. Díaz González, encontrándola en el piso de la sala, rodeada de un charco de sangre.⁵¹ La víctima estaba de costado, boca abajo, con las piernas hacia la puerta, y botaba sangre por sus oídos, nariz, ojos y boca.⁵² Llamó al 9-1-1, quienes posteriormente se llevaron a la señora Vanessa G. Díaz González.⁵³

Transcurrido lo anterior, una agente la llevó al cuarto para que identificara el cadáver que se encontraba en la cama, lo que la testigo no pudo hacer por desconocer a la persona.⁵⁴ En la misma escena, habló con el sargento Rodríguez, identificando al apelante como el autor de los hechos, describiéndolo y brindando el apodo de "Lulo".⁵⁵

⁴⁶ *Íd.*, pág. 95-96, 106.

⁴⁷ *Íd.*, pág. 96. (Las detonaciones ocurrieron entre 8-10 segundos luego de ella entrar al baño. *Íd.*, pág. 98).

⁴⁸ *Íd.*, pág. 96, 104, 112. (Lo observó por espacio de cinco (5) segundos). *Íd.*, pág. 112).

⁴⁹ *Íd.*, pág. 96.

⁵⁰ *Íd.*, pág. 99-100.

⁵¹ *Íd.*, pág. 101.

⁵² *Íd.*, pág. 101-103.

⁵³ *Íd.*, pág. 101-102.

⁵⁴ *Íd.*, pág. 102-103.

⁵⁵ *Íd.*, pág. 103.

El día 11 de septiembre de 2011, la testigo identificó el vehículo donde huyó el apelante- Suzuki *Swift* verde- en el Cuartel de la Policía.⁵⁶ El día 12 del mismo mes prestó una declaración jurada, consistente un de un párrafo, la cual no contenía varios de los detalles ofrecidos en el juicio.⁵⁷

Acorde con el testimonio de la señora Cotto González, la última vez que habló con la señora Vanessa G. Díaz González fue el domingo antes de los hechos, con relación a una goma vacía de esta última.⁵⁸ Ese mismo día vio también al apelante cambiando la goma.⁵⁹

9. *Sra. Gloria Ester González*

La señora Gloria Ester González indicó residir en el barrio Bayamón, sector Certenejas 2, del municipio de Cidra.⁶⁰ Indicó que el entorno comunal se componía de cinco (5) casas, contando con una (1) entrada y salida.⁶¹ Indicó que la residencia de la señora Vanessa G. Díaz González colindaba con la parte posterior de la suya.⁶²

Añadió que el día 10 de septiembre de 2006, alrededor de las 11:00 am, escuchó un disparo.⁶³ Por estar lavando ropa en ese momento, pensó que el sonido provenía de la lavadora.⁶⁴ La lavadora estaba ubicada en una pared que bajaba en dirección a la casa de la señora Vanessa G. Díaz González.⁶⁵ Indicó que, al salir para el balcón de su residencia, vio al apelante salir corriendo, y montarse en una guagüita estacionada frente

⁵⁶ *Íd.*, pág. 101.

⁵⁷ *Íd.*, pág. 104, 109, 115-116.

⁵⁸ *Íd.*, pág. 114.

⁵⁹ *Íd.*, pág. 119.

⁶⁰ *Íd.*, Testimonio de la Sra. Gloria Ester González, pág. 121.

⁶¹ *Íd.*, pág. 121.

⁶² *Íd.*, pág. 121, 122.

⁶³ *Íd.*, pág. 122.

⁶⁴ *Íd.*, págs. 122, 123, 124, 129.

⁶⁵ *Íd.*, págs. 122, 123, 124.

a la iglesia.⁶⁶ La guagüita estaba chocada en un lado.⁶⁷ Indicó, además, haber visto al apelante frecuentando la residencia de la señora Vanessa G. Díaz González alrededor de unas diez (10) ocasiones.⁶⁸ No pudo precisar cuando fue la última vez que lo vio, previo al día de los hechos.⁶⁹

Tras lo acontecido, la señora Gloria Ester González fue junto a la señora Aracelis Cotto González a la residencia de la señora Vanessa G. Díaz González.⁷⁰ Al llegar, observó a la señora Vanessa G. Díaz González en el balcón, acostada en un charco de sangre.⁷¹ Acto seguido, llamaron al sistema 911.⁷² Llegó la ambulancia, la prensa, el personal del Instituto de Ciencias Forenses y el agente Luis Rodríguez.⁷³ Éste último le enseñó el celular a la señora Gloria Ester González para verificar si reconocía al apelante en una fotografía.⁷⁴

10. Sr. Ángel Rafael Torres Santos

Indicó residir en el municipio de Caguas y ser el dueño de un vehículo *Suzuki Swift* verde, del año 1995.⁷⁵ Como rasgos distintivos adicionales del vehículo, mencionó un choque en la puerta del pasajero, un *sticker* pegado en el cristal posterior y los "tapabocinas".⁷⁶ Identificó la tablilla del vehículo como CDK-313.⁷⁷ De

⁶⁶ *Íd.*, págs. 123, 124, 125, 126, 130, 131, 133. (Identificó el vehículo (la guagüita) mediante una fotografía que le fue presentada durante su testimonio. *Íd.*, pág. 126).

⁶⁷ *Íd.*, pág. 126.

⁶⁸ *Íd.*, pág. 132.

⁶⁹ *Íd.*, pág. 133.

⁷⁰ *Íd.*, págs. 122, 123, 124.

⁷¹ *Íd.*, págs. 126, 127.

⁷² *Íd.*, pág. 127.

⁷³ *Íd.*, págs. 127, 128. (La testigo lo identificó con nombre de "Luis").

⁷⁴ *Íd.*, págs. 128, 131, 132.

⁷⁵ *Íd.*, Testimonio del Sr. Ángel Rafael Torres Santos, págs. 135-136.

⁷⁶ *Íd.*, págs. 137, 138.

⁷⁷ *Íd.*, pág. 138. La identificó utilizando el *Exhibit 8*, foto número 6.

igual modo, identificó el vehículo en una fotografía que le fue presentada.⁷⁸

Añadió que le prestó dicho vehículo al señor Carrasquillo Lizardi, aproximadamente una semana antes de los hechos, un sábado.⁷⁹ Asimismo, identificó al apelante en Sala, e indicó conocerlo por entre 15 a 20 años, pues se criaron juntos.⁸⁰ Expresó también que al señor Carrasquillo Lizardi se le conocía por "Lulo" o "Águila".⁸¹ De igual modo, indicó que llegó a compartir diariamente con el apelante, mas no lo había hecho desde una semana previo a los hechos del presente caso.⁸² Indicó, además, que ambos trabajaron juntos en *Rafy Transmissions*, y que al tiempo de los hechos, el apelante lucía más "trigueñito" y "llenito".

Expresó también que lo arrestaron, un domingo a eso de las 2:00 pm, a raíz de unos asesinatos que se cometieron en el vehículo.⁸³ Añadió que le indicó a la policía que él no había cometido los asesinatos, y que la persona en posesión del vehículo era el señor Carrasquillo Lizardi.⁸⁴ De igual modo, expresó que, posteriormente, acudió al cuartel de la policía a buscar unas pertenencias en la guagüita, la cual le había sido confiscada a raíz de los hechos.⁸⁵

11. *Sra. Eda Luz Rodríguez Morales, Patóloga Forense*

Indicó ser patóloga forense en el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, dese hacía 16 años.⁸⁶ Al momento, había efectuado sobre 4,000 autopsias, y

⁷⁸ *Íd.* (Marcada como *Exhibit 8*, foto número 3, del Ministerio Público).

⁷⁹ *Íd.*, pág. 136, 137.

⁸⁰ *Íd.*, pág. 136-137. (El testigo lo identificó con nombre de "Luis Carrasquillo").

⁸¹ *Íd.*

⁸² *Íd.*, págs. 137, 138.

⁸³ *Íd.*, págs. 136, 139, 140, 141, 142

⁸⁴ *Íd.*, pág. 140.

⁸⁵ *Íd.*, pág. 139.

⁸⁶ *Íd.*, Testimonio de la Sra. Eda Luz Rodríguez Morales, pág. 146.

declarado sobre 300 veces en un tribunal.⁸⁷ De igual modo, expresó brevemente las funciones de su puesto, lo que se hace cuando se recibe un cadáver, lo que se busca mientras se efectúa la autopsia y posteriormente se detalla en el protocolo o Informe Médico Forense.⁸⁸

Indicó que ella efectuó la autopsia de la señora Vanessa G. Díaz González el 12 de septiembre de 2006 y firmó el informe el 2 de noviembre de 2006.⁸⁹ Describió a la occisa como una mujer de tez blanca, 24 años, 67 pulgadas de estatura, 120 libras de peso y con un tatuaje de una mariposa en la región sacra.⁹⁰

Indicó que al cuerpo se le tomaron radiografías y fotografías para documentar los hallazgos.⁹¹ El cuerpo de la occisa reflejaba un impacto de bala en la cabeza, la cual describió del siguiente modo:

[...] esa herida de bala es el [sic] la región perital [sic] izquierda, región de la cabeza, va de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y produce fractura del perital izquierdo, con extensión al parietal derecho, laceración del lóbulo occipital derecho, izquierdo y derecho y laceración del lóbulo temporal derecho, hemorragia subaracnoidea y tiene orificio de salida en la región parietal línea media de la superficie posterior corporal, asociada a esta trayectoria se recuperaron 4 piezas de evidencia. Se describen en el protocolo como un blindaje, un fragmento de blindaje y dos fragmentos de plomo.⁹²

Expresó haber marcado con sus iniciales la evidencia extraída de la occisa.⁹³

12. Sr. Javier Guataco Serrano, Patólogo Forense

Expresó laborar en el instituto de Ciencias Forenses desde el 2001, primero como Patólogo Auxiliar y

⁸⁷ *Íd.*

⁸⁸ *Íd.*, pág. 147.

⁸⁹ *Íd.*, pág. 148. (Identificado como *Exhibit* 11 del Ministerio Público. *Íd.*, pág. 151).

⁹⁰ *Íd.*, pág. 149.

⁹¹ *Íd.*

⁹² *Íd.*

⁹³ *Íd.*, pág. 150. (Identificó las mismas en el *Exhibit* 11 del Ministerio Público. *Íd.*, pág. 151).

luego como Patólogo Forense.⁹⁴ Añadió haber practicado entre 5,000 a 6,000 autopsias, declarando como perito en alrededor de una tercera parte de ellas.⁹⁵

Durante el juicio, se le entregó el *Exhibit* Núm. 12 del Ministerio Público, el cual identificó como el *Informe Médico Forense o Informe de Autopsia* Núm. 3823-06, relacionado al señor Andrés González Rodríguez.⁹⁶ Con relación a la autopsia realizada, describió lo siguiente:

[...] nosotros recibimos para fines de autopsia, el cuerpo de un joven bien desarrollado, bien nutrido de aproximadamente 28 años. Este vino vestido con un pantaloncillo tipo bikini color azul, fue la única pieza de ropa con la que esta persona vino vestida. El [sic] medía unas 68 pulgadas de estatura y aproximamos un peso de unas 200 libras. Era un individuo de tez blanca, pelo castaño oscuro, tirando un poquito a negro, de ojos color marrón. Tenía un tatuaje en el aspecto lateral de la pierna derecha que representaba a la figura de una calavera con un gorro de arlequín.

El cuerpo no presentaba ningún indicio de patología o dimorfismo físico, de algún desorden anatómico que lo diferenciara de cualquier otra persona. Era una persona normal y corriente. Y pues no tenía ninguna anomalía así aparente en la superficie corporal. Del examen externo se hacía aparente que la persona presentaba orificios de heridas de bala. Se describen al completarse la autopsia, una de ellas en la región de la cabeza, una en la región del aspecto anterior al cuello, antero lateral izquierdo del cuello, que tiene un orificio de salida, en la parte posterior de la espalda a nivel escapular, lado derecho de la espalda. El de la cabeza es entrada con salida. Este del cuello es de entrada con salida y hay una tercera herida que identificamos como orificio de entrada en el aspecto lateral del brazo izquierdo y este no tenía orificio de salida. Cuando se tomaron las radiografías nos percatamos entonces de que es asociado aparentemente a una de las heridas y que finalmente concluimos que era del brazo hay un proyectil [sic]. Identificamos la presencia de un proyectil en el lado derecho de la espalda a nivel torácico [sic]. Básicamente esos

⁹⁴ *Íd.*, Testimonio del Sr. Javier Guataco Serrano, pág. 154.

⁹⁵ *Íd.*, pág. 155.

⁹⁶ *Íd.*, pág. 158.

fueron los hallazgos a rasgos generales de la autopsia practicada.

En detalle [...] el orden en que se describen, para clarificar el orden en que se describen las heridas de bala en el informe, no necesariamente implican el orden en que estas heridas ocurrieron ya que no hay una forma categórica para establecer la secuencia de las heridas, pero tiene 3 heridas. Como dijimos, en la región de la cabeza, el orificio de entrada está en la región pre auricular izquierda, es una herida de bala penetrante y perforante o sea que tiene entrada y salida. Entrada en la región pre auricular izquierda, o sea que está anterior a la oreja y el orificio de salida está en el aspecto lateral ojo derecho al contero externo del ojo derecho, lo que es esta región aquí. El orificio de entrada no presenta características de disparo de distancia, no tiene tatuaje de pólvora, no tiene y eso lo descarta de que sea un disparo de distancia intermedia no tiene negro del humo, ni impresión del cañón así que con eso descartamos que sea un disparo de contacto. Lleva una dirección de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante, entonces perfora la piel, tejidos blandos y músculos en la región pre auricular, fractura los huesos en la región craneofacial [sic], no penetra en la cavidad craneana, pasa por debajo de los huesos del piso del cráneo, pero si ciertamente produce fracturas múltiples de los huesos en la región craneofacial [sic] profunda [...] produce algunas fracturas en el piso del cráneo y algo de hemorragia superanmonidea en el cerebro y finalmente produce fractura de los huesos en el lado derecho de la región craneofacial [sic] producido por el orificio de salida que observamos. [...]

La segunda herida está en la región del cuello, en el aspecto anterior del cuello, de lado, tirando ligeramente hacia el lado izquierdo. [...] ese es el orificio de entrada, no presenta las características que presenta es de un disparo de distancia, nuevamente eso implica distancia mayor a los 3 pies El proyectil lleva una trayectoria de adelante hacia a atrás, va de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha produciendo entonces un orificio de salida. que está en la región escapular o sea en la región de la escápula derecha. [...] siguiendo esa trayectoria, o sea que va de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha, perfora la piel tejidos subcutáneos músculos de la región, por el plano muscular y los tejidos blandos del cuello y penetra al interior de la caja torácica produce perforación en el lóbulo superior del pulmón derecho, produce fractura

de la parte posterior de la cuarta costilla de la caja torácica y entonces produce el orificio de salida, en la región de la espalda, en la región antes descrita.

Hay una tercera herida que se describe, esta es ida, es una herida que está localizada en el aspecto lateral del brazo izquierdo, ese es el orificio de entrada. Tiene orificio de entrada no tiene orificio de salida. Se recupera un proyectil asociado a esa trayectoria y esa herida. El orificio de entrada presenta características de un disparo de distancia intermedia, tiene un tatuaje de pólvora que mide 6 y media por 4 pulgadas aproximadamente [...] la presencia de este tatuaje de pólvora y esas características que estamos describiendo lo que nos indican es que el disparo ocurrió a una distancia de 2 pies de distancia entre la superficie de cuerpo y la salida del cañón al momento de ocurrir el disparo. Dos a tres pies, no más de eso. Este, el proyectil lleva una trayectoria que va desde adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo y llevando esa trayectoria perfora la piel, tejidos blandos y músculos en la región del tercio superior del brazo izquierdo, penetra a la región de la caja torácica, produce fractura de la primer[a] costilla en la caja torácica, penetra el interior de la región torácica perfora el lóbulo superior del pulmón izquierdo, perfora el callado aórtico, perfora la carótida común del lado derecho en la región del mediastino perfora superficialmente el lóbulo medio del pulmón derecho y finalmente produce fractura de la sexta costilla en el aspecto posterolateral del hemitórax derecho y entonces se recupera un proyectil disparado en el plano muscular y de tejido blando del aspecto lateral del lado derecho de la espalda. Y eso básicamente resume el trauma que esta persona presenta sobre la superficie corporal, básicamente adicional a eso no presenta ninguna otra evidencia externa de tarumá o el que presenta adicional es relacionada a las mismas heridas de bala, hematoma, hemorrágico en los párpados del ojo derecho y así básicamente y por el estilo. Eso es del examen externo y es lo que pudimos identificar.

En el examen interno tiene hemorragia superamnoidea focal, probablemente producida por el desplazamiento de los tejidos óseos, de los huesos fracturados en el piso del cráneo, al interior de la cabida craneal, tiene edema cerebral de 1,575 gramos con prominencia de la[s] amígdalas cerebrales y prominencia de las regiones juncuales [...] vemos la presencia de hemorragia bilateral, 650 mililitros de sangre, 560 en la cavidad torácica, 650 en la izquierda y 560 en la derecha, 70 gramos de sangre coagulada en el

interior del saco pericárdico, probablemente como resultado del cayado aórtico, porque el corazón no tenía perforaciones. [...] las fracturas de costillas y perforaciones del espacio intercostales [sic], básicamente eso resumen los hallazgos.

Los demás órganos tienen apariencia normal y no presentan ninguna otra patología con la cual podamos explicar la muerte de esta persona o daño adicional producido como resultado de las heridas que ha recibido.⁹⁷

Acto seguido, el Ministerio Público le presentó el *Exhibit* Núm. 7, foto 97, mediante la cual indicó que la posición del occiso y la posición del cuarto en la habitación eran compatibles con las heridas descritas anteriormente.⁹⁸ De igual modo, procedió a identificar las heridas sufridas por el señor González Rodríguez mediante las fotos 43, 20 y 28 del *Exhibit* Núm. 7.⁹⁹ Asimismo, aseguró que no podía garantizar que las posiciones expresadas en su testimonio al Ministerio Público fueron aquellas en las cuales recibió los impactos de bala.¹⁰⁰ Concluyó que posiblemente el occiso recibió el primer impacto de bala sentado, y los subsiguientes, acostado.¹⁰¹ La causa de muerte determinada fue homicidio, lo cual medicamente significaba la muerte de una persona a manos de otra.¹⁰²

De igual modo, identificó un proyectil recuperado en el plano muscular y de tejidos blandos del aspecto lateral del lado derecho de la espalda a nivel torácico.¹⁰³

13. *Sr. Emiliano Santos Pedraza*

Declaró estar retirado y laborar en el Instituto de Ciencias Forenses por 12 años, donde investigó entre 900

⁹⁷ *Íd.*, págs. 159-161.

⁹⁸ *Íd.*, págs. 161 y 162.

⁹⁹ *Íd.*, págs. 161 y 163.

¹⁰⁰ *Íd.*, pág. 167.

¹⁰¹ *Íd.*, pág. 168.

¹⁰² *Íd.*, págs. 165 y 166.

¹⁰³ *Íd.*, págs. 163 y 165.

y 1,000 escenas.¹⁰⁴ El 10 de septiembre de 2006 se le informó el incidente de una muerte violenta en el barrio Certenejas II de Cidra.¹⁰⁵ Se encontraba junto a su compañero Ricardo Rey.¹⁰⁶

En las inmediaciones del lugar de los hechos, hallaron manchas de aparente sangre en el callejón.¹⁰⁷ En la entrada de la residencia ocuparon un casco de motora y almohadas.¹⁰⁸ En el interior de la residencia, estaba el cuerpo del señor Andrés González Rodríguez, acostado en la cama, boca arriba, con cinco (5) aparentes impactos de bala.¹⁰⁹ Declaró que en la escena no se encontraron casquillos de bala ni cerraduras forzadas, y se tomaron múltiples fotografías.¹¹⁰ En la escena no se levantaron huellas.¹¹¹ De los hallazgos preparó un *Informe de Hallazgos de Escena*.¹¹²

14. *Sra. Carmen S. Suliveras Ortiz,
Examinadora de Armas, Ciencias Forenses*

Indicó laborar en el Instituto de Ciencias Forenses por 20 años.¹¹³ Al momento de los hechos, se desempeñaba como examinadora de armas de fuego.¹¹⁴ Indicó atender alrededor de 200 casos al año, con distintos grados de dificultad y cantidad de evidencia.¹¹⁵ Añadió haber comparecido anteriormente a declarar al Tribunal, cientos de veces.¹¹⁶ Identificó en sala los *Exhibits* 16 y 17 del Ministerio Público como las solicitudes de la evidencia que se recuperó de las autopsias, sometidas

¹⁰⁴ *Íd.*, Testimonio del Sr. Emiliano Santos Pedraza, pág. 20.

¹⁰⁵ *Íd.*

¹⁰⁶ *Íd.*, págs. 20-21.

¹⁰⁷ *Íd.*, pág. 22.

¹⁰⁸ *Íd.*

¹⁰⁹ *Íd.*

¹¹⁰ *Íd.*, págs. 24-25. (Fotos marcadas como Exhibit Núm. 7 del Ministerio Público. *Íd.*, pág. 25).

¹¹¹ *Íd.*, págs. 24-25.

¹¹² *Íd.*, pág. 22. (Informe marcado como *Exhibit* Núm. 6 del Ministerio Público).

¹¹³ *Íd.*, Testimonio de la Sra. Carmen S. Suliveras Ortiz, pág. 169.

¹¹⁴ *Íd.*

¹¹⁵ *Íd.*, pág. 170.

¹¹⁶ *Íd.*

posteriormente al área de Control y Custodia de Evidencia.¹¹⁷ Ambos relacionados al señor Andrés González Rodríguez y la señora Vanessa G. Días González, respectivamente.¹¹⁸ En el caso del primero, se ocupó un proyectil de bala disparado.¹¹⁹ Con respecto a la segunda, se recibió un fragmento de blindaje de proyectil de bala y dos (2) fragmentos de plomo.¹²⁰ Indicó que en el documento identificado como *Exhibit* Núm. 16 se le solicitó que se comparara, tanto los proyectiles como el blindaje, con otro caso, Núm. B06376, relacionado a otra persona fallecida, la señora Vanessa G. Díaz González.¹²¹ Indicó que el proyectil relacionado al caso del señor González Rodríguez provenía de un revolver, cuyo calibre era .357 o .38.¹²² Igual descripción resultó de la evidencia enviada del caso de la señora Vanessa G. Díaz González, consistente de un blindaje de proyectil de bala, un fragmento de blindaje de proyectil y dos fragmentos de plomo.¹²³ Al realizar una comparación microscópica, determinó que los proyectiles relacionados a ambos casos fueron disparados por el mismo revolver.¹²⁴

Igualmente identificó en sala los *Exhibits* Núm. 14 y 15, ambos cuales contaban con el número de querrela 06060215151.¹²⁵

A preguntas de la defensa del apelante, indicó que la evidencia se recibió en el 2006, pero fue analizada

¹¹⁷ *Íd.*

¹¹⁸ *Íd.*, pág. 173.

¹¹⁹ *Íd.*

¹²⁰ *Íd.*

¹²¹ *Íd.*

¹²² *Íd.*, pág. 175.

¹²³ *Íd.*, pág. 176. (también se identificó el proyectil y los fragmentos de plomo en los *Exhibits* Núm. 11-3, 11-4, 11-5 del Ministerio Público. *Íd.*, pág. 177).

¹²⁴ *Íd.*, pág. 176.

¹²⁵ *Íd.*, págs. 172 y 173.

en el 2015.¹²⁶ Igualmente, describió que .357 y .38 no son un mismo calibre, mas su diámetro es el mismo.¹²⁷ La diferencia estribaba en el largo del casquillo, lo cual no pudo corroborarse por no encontrarse el revólver que disparó los proyectiles.¹²⁸ Sin embargo, indicó que su conclusión de que los proyectiles fueron disparados desde un mismo revólver respondían a (1) la apreciación del estirado en los proyectiles analizados; y (2) las características únicas, apreciadas microscópicamente, del estirado indicado anteriormente.¹²⁹

15. *Sgto. Luis Rodríguez López*

Indicó que al momento llevaba 20 años laborando para la Policía de Puerto Rico.¹³⁰ Al momento de su intervención con el presente caso, se desempeñaba como agente de homicidios.¹³¹ El 10 de septiembre de 2011, según narró, a eso de las 11 de la mañana informaron, a través de radiocomunicación, sobre unas detonaciones en el Barrio Certenejas en Cidra.¹³² Añadió que se encontraba "en la calle", por lo que, luego de comunicarse con el Cuartel de Cidra y se le indicara dónde era el lugar del incidente, se dirigió al mismo.¹³³ Indicó que al llegar al lugar de los hechos, ya la escena se encontraba custodiada.¹³⁴

Describió que en el lugar había cuatro (4) casas, dos (2) de ellas paralelas a la residencia donde ocurrieron los hechos, la cual se encontraba en la parte posterior.¹³⁵ Se entraba y salía de la zona a través de

¹²⁶ *Íd.*, pág. 178.

¹²⁷ *Íd.*, págs. 178 y 180.

¹²⁸ *Íd.*, págs. 179 y 180.

¹²⁹ *Íd.*, págs. 180 y 181.

¹³⁰ *Íd.*, Testimonio del Sgto. Luis Rodríguez López, pág. 182.

¹³¹ *Íd.*, págs. 181 y 182.

¹³² *Íd.*, pág. 178.

¹³³ *Íd.*

¹³⁴ *Íd.*, pág. 184.

¹³⁵ *Íd.*

un pasillo.¹³⁶ Indicó que la residencia de "doña Aracelis" quedaba justamente al lado de la de la señora Vanessa G. Díaz González, ambas residencias en el *Exhibit 7*, fotos número 10 y 31.¹³⁷ Indicó que la residencia era una rosada con una columna del mismo color.¹³⁸

Una vez entró al lugar de los hechos, se percató que había un charco de sangre en la sala, perteneciente a la señora Vanessa G. Díaz González, a quien los paramédicos estaban transportando al momento.¹³⁹ Indicó que prosiguió dentro de la residencia, y en el cuarto vio a un joven muerto en la cama.¹⁴⁰ Luego esperó a que llegaran los investigadores de Ciencias Forenses, a quienes identificó como "Emiliano" y "Ricardo Rey".¹⁴¹ Expresó, además, que procedió a fotografiar y tomar videos de la escena, así como realizar entrevistas.¹⁴² Indicó que la Agte. Brenda López también efectuó entrevistas.¹⁴³ Indicó que tomó notas cuando llegó a la escena.¹⁴⁴ Indicó que en la escena no se encontraron casquillos de bala.¹⁴⁵

Expresó entrevistar entre dos (2) a tres (3) personas, entre las cuales identificó a "doña Aracelis", "Gloria Ester" y otra "persona mayor", cuyo nombre no recordó al momento.¹⁴⁶ Con respecto a "doña Aracelis", en la entrevista ella le indicó que se encontraba en su

¹³⁶ *Íd.*, pág. 187.

¹³⁷ *Íd.*, pág. 186 y 187.

¹³⁸ *Íd.*, pág. 186.

¹³⁹ *Íd.*, pág. 184. (Identificó la sala de la residencia de la señora Vanessa G. Díaz González en el *Exhibit 7*, foto 74).

¹⁴⁰ *Íd.*, pág. 184. (Identificó la habitación de la residencia de la señora Vanessa G. Díaz González, y el cuerpo del señor Andrés González Rodríguez en la cama de dicha habitación, en el *Exhibit 7*, foto 103).

¹⁴¹ *Íd.*

¹⁴² *Íd.*, págs. 184 y 185.

¹⁴³ *Íd.*, pág. 184.

¹⁴⁴ *Íd.*, pág. 188-189. (Las cuales se marcaron como *Exhibit 18-1* y *18-2* del Ministerio Público).

¹⁴⁵ *Íd.*, pág. 192.

¹⁴⁶ *Íd.*, pág. 184.

residencia cuando vio al apelante llamar a la señora Vanessa G. Díaz González, y que no transcurrió un minuto cuando escuchó varias detonaciones.¹⁴⁷ Al salir al balcón de su casa, vio al apelante saliendo por el pasillo, guardando un arma de fuego en el área de la espalda y huyendo del lugar en un vehículo verde.¹⁴⁸ Doña Aracelis le describió al apelante como un varón de entre 20-25 años, trigueño claro, de cuerpo tofe y pelo bajito, pegado.¹⁴⁹ Añadió que tenía una cara "llenita" sin vello facial.¹⁵⁰ Indicó, además, que le apodaban "Lulo".¹⁵¹ Identificó las notas tomadas el 12 de septiembre de 2006, donde realizó apuntes relacionados a la entrevista de Sara Aracelis Cotto y Gloria Ester González, marcadas como *Exhibit* 19-1 y 19-2.¹⁵²

Tras concluir de trabajar la escena, acudió al Centro Médico, donde se encontraba el cuerpo sin vida de la señora Vanessa G. Díaz González, al cual se le tomaron fotografías.¹⁵³ Estuvo acompañado del Agte. Wally Torres.¹⁵⁴ Luego, acudieron al barrio Turabo, en Caguas, debido a la información de que allí podían encontrar al apelante.¹⁵⁵ En ese barrio dieron con la madre del apelante, la señora Wanda Lizardi Rosado.¹⁵⁶ Indicó que fue varias veces al lugar, sin dar con el apelante.¹⁵⁷

¹⁴⁷ *Íd.*, págs. 185 y 186.

¹⁴⁸ *Íd.*, pág. 187.

¹⁴⁹ *Íd.*, pág. 188-191. (En las notas identificadas como (*Exhibit* 19-1 y 19-2 indicó que le dijeron que el apelante tenía entre 18-22 años, y era conocido como "Lulo del Sobaco", lo último en alusión a como se conoce al barrio Turabo de Caguas. *Íd.*, pág. 189).

¹⁵⁰ *Íd.*, pág. 191.

¹⁵¹ *Íd.*, pág. 205. (Durante el contrainterrogatorio surgió una disyuntiva con respecto a cómo surgió el apodo de "Lulo". *Íd.*, pág. 214, 249-251).

¹⁵² *Íd.*, págs. 188 y 189.

¹⁵³ *Íd.*, pág. 193. (identificó a la occisa como Vanessa Grisel Díaz González. *Íd.*, pág. 194).

¹⁵⁴ *Íd.*

¹⁵⁵ *Íd.*, pág. 193.

¹⁵⁶ *Íd.*, págs. 193-194. (Las notas de la entrevista que se le realizó a la señora Lizardi Rosado se identificaron como *Exhibit* 20 del Ministerio Público. *Íd.*, pág. 195).

¹⁵⁷ *Íd.*, pág. 194.

El 11 de septiembre de 2006, indicó que continuó con la investigación, acudiendo a *Rafi Transmissions*.¹⁵⁸ Identificó el área donde se ocupó el vehículo Suzuki Swift, color verde, tablilla CDK-313, mediante el *Exhibit* Núm. 8, foto Núm. 4.¹⁵⁹ Indicó que el vehículo tenía un choque en la parte derecha.¹⁶⁰ Declaró, además, que el vehículo pertenecía al señor Ángel Torres Santos.¹⁶¹

Asimismo, expresó haberse personado a la dirección del señor Torres Santos, a quien luego transportó a la Comandancia para entrevistarlo.¹⁶² A preguntas efectuadas por el sargento, el señor Torres Santos indicó ser el dueño del vehículo Suzuki Swift verde, el cual le había prestado al apelante hacía alrededor de una semana.¹⁶³ El Sgto. Rodríguez López expresó que el señor Torres Santos nunca estuvo arrestado ni fue sospechoso.¹⁶⁴

El 12 de septiembre de 2006, acudieron a prestar declaraciones juradas las señoras Sara Aracelis Cotto y Gloria Ester González.¹⁶⁵ En esa misma fecha, se sometieron, en ausencia, los cargos contra el apelante, quien finalmente fue arrestado en el 2015, en los Estados Unidos.¹⁶⁶

16. *Sra. Haydee Flores Santos*

Declaró que para septiembre de 2006, residía en el barrio Turabo Arriba.¹⁶⁷ Indicó conocer al apelante desde que tenía cuatro años, y lo describió como una persona

¹⁵⁸ *Íd.*, pág. 195.

¹⁵⁹ *Íd.*, págs. 195, 201. (Durante el contrainterrogatorio hubo una discrepancia con respecto a en que momento obtuvo la información para identificar el vehículo. *Íd.*, págs. 205-211, 214-221, 251).

¹⁶⁰ *Íd.*, págs. 196, 197, 201.

¹⁶¹ *Íd.*, págs. 198, 199.

¹⁶² *Íd.*, pág. 199.

¹⁶³ *Íd.*, págs. 299, 201, 203. (Las notas fueron marcadas como *Exhibit* 22 del Ministerio Público. *Íd.*, págs. 199-200).

¹⁶⁴ *Íd.*, pág. 199, 205.

¹⁶⁵ *Íd.*, pág. 190.

¹⁶⁶ *Íd.*, pág. 202.

¹⁶⁷ *Íd.*, Testimonio de la Sra. Haydee Flores Santos, pág. 272

respetuosa y tranquila.¹⁶⁸ Indicó no creerlo capaz de realizar los actos imputados.¹⁶⁹

Concluido el juicio en su fondo y sometido el caso, el foro primario emitió una sentencia el 18 de septiembre de 2015 condenando al apelante en lo siguiente: dos (2) cargos de asesinato en primer grado, Art. 106 del Código Penal de 2004, *supra*, por los cuales le condenó a 99 años de prisión por cada uno, para un total de 118 años; y un (1) cargo por violación al Art. 5.04 de la Ley Núm. 404, *supra*, cuya pena se duplicó a tenor con el Art. 7.03 de la Ley Núm. 404, para un total de 20 años.

Inconforme, el señor Carrasquillo Lizardi presentó la apelación que hoy atendemos, alegando como error lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Hon. Ricardo Marrero Marrero, al encontrar culpable al apelante por los delitos imputados[,] ya que la prueba del Ministerio público no rebatió la presunción de inocencia no establecer la culpabilidad mas allá de toda duda razonable; no fue suficiente en derecho[,] ya que existieron discrepancias e incongruencias en cuanto a la prueba presentada que fundamentaban la duda razonable.

Recibido el legajo, así como los alegatos del apelante y el Ministerio Público, resolvemos.

II.

1. *El asesinato en primer grado conforme a lo dispuesto en el Código Penal de 2004.*

A. Definición del delito

Acorde definía el Art. 105 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4733, el asesinato era "[...] dar muerte a un ser humano con intención de causársela". *Íd.*

¹⁶⁸ *Íd.*, pág. 273, 274.

¹⁶⁹ *Íd.*, pág. 274.

Del texto antes citado se desprende que “[l]os elementos del tipo de asesinato son: 1) dar muerte a un ser humano; 2) con intención de causar la muerte”. D. Nevares-Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico Actualizado y Comentado por Dora Nevares Muñiz*, 4ta ed., San Juan, Instituto para el desarrollo del Derecho, Inc., 2010, pág. 140 haciendo referencia a *Pueblo v. Cebuldán*, 18 DPR 814 (1912).¹⁷⁰ La comentarista añade que “[l]a muerte de un ser humano puede ser causada mediante actos u omisiones, realizados de múltiples formas y por distintos medios”. Nevares-Muñiz, *supra*, pág. 141. “Una persona se considera jurídicamente muerta cuando ocurre el cese irreversible de sus funciones respiratorias y circulatorias, o el cese irreversible y total de sus funciones cerebrales. Nevares-Muñiz, *supra*, págs. 140-141 *haciendo referencia a la Ley de Donaciones Anatómicas*, 18 LPRA 731a(j) y al *Uniform Determination of Death Act*, 12 Unif. L. Ann. 187.

Por otra parte, añade la comentarista que:

El elemento mental requerido en el asesinato es la intención de matar. La intención es un elemento de hecho a ser determinado por el juzgador de los hechos. En tal determinación, deberá atender a los hechos, actos y circunstancias que rodean el hecho que resultó en la muerte, capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del sujeto activo, y luego de evaluar todo lo anterior inferir racionalmente si hubo intención de matar o no. Nevares-Muñiz, *supra*, pág. 141.¹⁷¹

Al momento de definir lo que constituye intención, debemos recurrir al Art. 23 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4651 (derogado), cual dispone:

¹⁷⁰ Hace referencia también a *People v. Chaves*, 77 Cal. App. 2d. 621 (1947); *Keeler v. Superior Court*, 470 P.2d 617 (Cal., 1970); Véase, S.A. Silva Sernaqué, *Derecho Penal. Parte Especial*, 1ra ed., Mayaguez, Ediciones Hostos, 2007, T. I, págs. 85, 91-93.

¹⁷¹ Haciendo referencia a *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 44-45 (1989); *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 346 (1976); *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 100 DPR 972, 979 (1972); Véase, Silva Sernaqué, *supra*, págs. 91-93.

El delito se considera cometido con intención:

(a) Cuando el hecho correspondiente ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo.

(b) el hecho correspondiente es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o

(c) cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado. *Íd.*¹⁷²

Nuestro Tribunal Supremo validó la inferencia de una intención de matar o causar daño cuyo resultado sea la muerte cuando se utiliza un arma. *Pueblo v. Castro García*, 110 DPR 644 (1981); *Pueblo v. Colón Soto*, 109 DPR 545 (1980); *Pueblo v. Betancourt Asencio*, 110 DPR 510 (1980).¹⁷³

B. Clasificación del delito

Constituye asesinato en primer grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.

(b) Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.

(c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave. *Íd.*, sec. 4734 (a)-(c).

Relacionado al caso de epígrafe, cabe evaluar el inciso A de este Artículo. Con respecto al primero, bajo

¹⁷² Véase, Nevares-Muñiz, *supra*, pág. 141.

¹⁷³ Véase, Nevares-Muñiz, *supra*, pág. 141; Silva Sernaqué, *supra*, págs. 91-93.

códigos penales anteriores, el Tribunal Supremo reconoció como asesinato en primer grado a una persona que dispara en dos (2) ocasiones a una persona, y repite tres (3) ocasiones más, acercándosele, mientras le indicaba que lo hacía para acabar con él. *Pueblo v. Guzmán Toro*, 107 DPR 700 (1978). Asimismo, reconoció como asesinato bajo estas modalidades a un individuo que le disparó a un policía, sin mediar palabras, cuando este último lo mandó a detenerse. *Pueblo v. Caballero Rodríguez*, 109 DPR 126 (1979). Un caso similar lo fue *Pueblo v. Velázquez Caraballo*, 110 DPR 369 (1980), donde un individuo, sin mediar palabras, le disparó a dos (2) jóvenes, matando a uno. Véase, *Nevares-Muñiz, supra*, pág. 146.

El artículo antes mencionado, define el asesinato en segundo grado como “[t]oda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.” *Íd.*, sec. 4734.

C. La Pena

El Art. 107 del Código Penal de 2004, 33 LPRA 4736, disponía:

A la persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá la pena provista para el delito grave de primer grado.

A la persona convicta de asesinato en segundo grado se le impondrá la pena provista para el delito de segundo grado severo. *Íd.*

La pena estatuida para el asesinato en primer grado era por un término de 99 años, pudiendo ser considerada “[...] para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto

[...]". Art. 66 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4694(a) (derogado).

El asesinato en segundo grado funcionaba en términos de exclusión. D. Nevares-Muñiz, *supra*, pág. 149.

[...] La misma no puede caer bajo las modalidades correspondientes al asesinato en primer grado. El asesinato en segundo grado también ha sido llamado asesinato genérico, porque sus elementos están comprendidos dentro del tipo mayor de asesinato en primer grado.

El asesinato en segundo grado requiere intención de causar la muerte de un ser humano, pero no requiere premeditación. *Íd.*

La pena de reclusión del delito era por un término de entre quince (15) años y un (1) día y veinticinco (25) años de cárcel. Art. 66(c) del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4694(c).

2. *Revisión Apelativa de Determinaciones del Tribunal de Primera Instancia*

A. Determinaciones del Tribunal de Primera Instancia

El estándar prevaleciente con respecto a la revisión de las determinaciones del TPI relacionadas a la apreciación de la prueba es que "en ausencia de error manifestó, pasión, prejuicio o parcialidad, no hemos de intervenir con la apreciación de la prueba del tribunal de instancia". *Orta v. Padilla*, 137 DPR 927, 937 (1995). Otra instancia reconocida por el Tribunal Supremo lo es cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Casillas Díaz y otros*, 190 DPR 398, 417 (2014) (citas omitidas).

A tono con lo anterior, nuestro Más Alto Foro expresó que de no mediar abuso de discreción por parte del Tribunal sentenciador, el mismo merece entero crédito dado su posición privilegiada en la apreciación de los hechos. *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860,

888-889 (1998); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 371 (1991). Del mismo modo, y como regla general, un tribunal apelativo no intervendrá con determinaciones de hecho ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de primera instancia. *Laboy Roque v. Pérez y otros*, 181 DPR 718, 744 (2011); *Serrano v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Ello debido a que es el foro de instancia quien ve y escucha a los testigos, estando así en mejor posición para evaluarlos. *Laboy Roque v. Pérez y otros*, *supra*, pág. 744; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). Por tanto, y en deferencia a la posición privilegiada del foro primario, los tribunales apelativos no deben intervenir "con la apreciación de la prueba reflejada en las determinaciones de hechos del tribunal apelado en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, o que cometió un error manifiesto". *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 121 (2006).¹⁷⁴

De modo que, cónsono con lo anterior, de no mediar alguno de los elementos antes mencionados, el tribunal revisor debe abstenerse de intervenir con la apreciación de la prueba del Foro Primario. *Colón v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 520 (2001). Asimismo, el Tribunal Supremo impuso al Tribunal de Primera Instancia la responsabilidad de evaluar la prueba que se presente

¹⁷⁴ Todo lo antes mencionado se reiteró en *Pueblo v. Casillas Díaz y otros*, *supra*, págs. 416-418 & 426. Véase también, *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788-789 (2002).

ante sí y aquilatarla conforme al estándar de prueba que aplique. *Íd.*, pág. 519.

Con respecto al significado de los términos *pasión*, *prejuicio* o *parcialidad*, el Tribunal Supremo define que un juzgador actúa conforme a ellos cuando "actúe movido con inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna". *Dávila v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013). Ello significa que cuando hablamos de *pasión*, *prejuicio* o *parcialidad*, nos referimos a una de carácter **personal** y no **judicial**. *Íd.*

B. Prueba pericial y documental

Con respecto a la evaluación de un foro apelativo en relación a la prueba pericial y documental, el Tribunal Supremo expresó que "como foro apelativo, no estamos obligados a "seguir indefectiblemente la opinión, juicio, conclusión o determinación de un perito o facultativo [...] y que todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación o evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la misma[,] aunque resulte ser técnicamente correcta". *Culebra Enterprises Corp v. ELA*, 143 DPR 935, 952 (1997) citando a *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594, 623 (1970).¹⁷⁵ Es decir, en el caso de evaluación de prueba pericial o documental, el Foro Apelativo está en la misma posición que el Foro de Instancia con respecto a la evaluación de esta, por lo que tanto la prueba pericial como la prueba documental no están comprendidas

¹⁷⁵ Véase, *Arrieta v. De La Vega*, 165 DPR 538, 551 (2005) (citas omitidas).

dentro de la norma de deferencia judicial. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 79 (2004).

3. Duda razonable

En los procesos criminales, el Estado tiene la obligación de demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, mediante la presentación en juicio público de prueba suficiente y satisfactoria de cada uno de los elementos del delito y su relación con el acusado. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 414 (2014). Asimismo, las Reglas de Evidencia consignan la antedicha obligación. A tales efectos, la Regla 110(F) de Evidencia dispone que, en los casos criminales, hay que probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. 32 LPRA Ap. VI, R. 110(F).

Nótese que, la duda razonable es aquella duda fundada que surge producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso. *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 22 (1984). Para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o la ausencia de suficiente prueba en apoyo de la acusación. Así pues, la duda razonable no es otra cosa que la “[c]erteza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475 (2013).

Es norma reiterada que, como cuestión de derecho, la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación. Ello, debido a que la apreciación de la prueba desfilada en juicio es un asunto combinado de

hecho y derecho. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, págs. 414-415.

Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, debemos regirnos por la norma de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. Por lo cual, los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 417; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 780 (2013).

III.

El apelante argumenta que el Ministerio Público no derrotó la presunción de inocencia y que no estableció los elementos del delito más allá de duda razonable.

Tras revisar el expediente, la prueba documental y fotográfica incluida, así como la exposición narrativa de la prueba, entendemos que surge diáfananamente que el apelante se personó el día 10 de septiembre de 2006, a eso de las 11:00 am, a la residencia de la señora Díaz González con un arma de fuego. Tras llamarla, y lograr acceso al interior, le disparó a la señora Díaz González en la cabeza, dejándola tendida boca abajo en la sala, falleciendo posteriormente. También, entró a la única habitación de la propiedad y le disparó en varias ocasiones al señor Andrés González Rodríguez, ocasionándole la muerte.¹⁷⁶ Posteriormente, salió por el único acceso que tenía la zona, con un arma, la cual escondió en la parte posterior, por la espalda, y abordando un vehículo Suzuki Swift, color verde, se

¹⁷⁶ *Íd.*

marchó del lugar. Del proceder del apelante no surge que los actos fueran producto de una súbita pendencia o arrebató de cólera, sino mas bien de un curso de acción premeditado.

Esa prueba, creída por el juzgador de hechos, es suficiente para justificar el fallo de culpabilidad más allá de duda razonable por violaciones al Art. 106 del Código Penal de 2004, *supra*, al Art. 5.04 de la Ley Núm. 404, *supra*, cuya pena se duplicó a tenor con el Art. 7.03 de la Ley Núm. 404, *supra*.

En ausencia de perjuicio, parcialidad o error manifiesto, no tenemos fundamento alguno para intervenir con la misma. Por consiguiente, resolvemos que el error alegado no se cometió.

IV.

Por los fundamentos antes pronunciados, confirmamos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones